

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**A G U A D A S                      C A L D A S**

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3 de Marzo de 2021**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON DIDIER FRANCO LONDOÑO
<b>DEMANDADA:</b>	ANTHONELLA FRANCO LOAIZA, representada por MARIA CAMILIA LOAIZA GARCÍA.
<b>RADICADO:</b>	170133112001202000086
<b>ASUNTO:</b>	SENTENCIA DE PLANO

### **I. FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se apresta esta dependencia judicial mediante la presente providencia en finiquitar el conflicto familiar referenciado, y para el efecto seguiremos el siguiente:

### **II. ANTECEDENTES**

El 1 de Diciembre de 2020, se instauró la demanda de la referencia tendiente a que se declarara que la menor ANTHONELLA FRANCO LOAIZA identificada con NUIP No 1.060.270.531 no es hija del señor JHON DIDIER FRANCO LONDOÑO y en consecuencia se ordene modificar en tal sentido el registro civil de nacimiento de la menor.

Dichas pretensiones las fundó en que a pesar que en el año 2018 sostuvo relaciones con la mamá de la menor y esta le indicó que habían procreado una hija, posteriormente por motivos de desconfianza en cuanto a la fidelidad de su pareja, terminó con la relación en Agosto de 2020 y decidió realizar la prueba de ADN a la menor, arrojando como resultado que se EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACIÓN con una probabilidad de paternidad de 0.

La demanda fue admitida el 3 de Diciembre de 2020 y se notificó a la personera del municipio de Pácora el 14 de enero de 2021 y a la demandada el 21 del mismo mes y año.

La señora MARIA CAMILA LOAIZA GARCÍA allegó memorial al despacho el 22 de enero del año en curso, allanándose a las pretensiones y manifestando que no tenía objeción alguna frente al dictamen pericial.

El 26 de enero de 2021 se solicitó al despacho la emisión de sentencia anticipada con base en dicha contestación.

El término para contestar la demanda venció el 23 de febrero del año en curso.

Como quiera que la parte no realizó objeción alguna en torno al dictamen de genética, entra el expediente a este despacho para proferir el fallo pertinente.

Agotadas las etapas procesales que le incumbían a esta litis-pendencia, al tenor de lo dispuesto en el artículos 386 del C.G.P., se emitirá sentencia de plano, con arreglo al numeral 4 de dicho canon, amén de no vislumbrarse vicio alguno que invalide lo actuado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Consiste en determinar si la menor ANTHONELLA FRANCO LOAIZA identificada con NUIP No 1.060.270.531 es hija o no, del señor JHON DIDIER FRANCO LONDOÑO y una vez definido ello, determinar las consecuencias de dicha declaración.

#### **3.3. PREMISAS JURÍDICAS**

##### **Fuente formal:**

##### **Constitución Política de Colombia:**

Art. 14: Reconocimiento de la personalidad jurídica.

Art. 42: Definición de familia.

Art. 44: Prevalencia de los derechos de los niños.

##### **Decreto 1260 de 1970:**

Art. 1: Estado civil de las personas.

**Ley 721 de 2001:** Reglas de la prueba científica para determinar paternidad o maternidad.

**Ley 1060 de 2006:** Normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

**Ley 1098 de 2006:** Código de la infancia y la adolescencia.

Art.9 Principio de prevalencia de los derechos de los niños.

Art. 14 Responsabilidad parental.

Art. 25 Derecho a la identidad.

Art. 39 Obligaciones de la familia.

**Ley 1564 de 2012:** Código General del Proceso Art. 386, reglas procesales de la impugnación de la paternidad.

**Código Civil:**

Art. 35: Parentesco de consanguinidad.

Art. 92: Presunción de concepción.

Art. 248: Impugnación de la paternidad.

Art. 335: Impugnación de la maternidad.

**Establece el artículo 1 de la ley 1260 de 1970 que:** *El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

A su vez, se establece en el artículo 42 de la carta política que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos y el artículo 35 del código civil indica que el parentesco de consanguinidad es la relación que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre.

Adicionalmente, la ley 1098 de 2006, prescribe en cuanto al derecho a la identidad, que:

**ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil...*

En esa medida, la filiación constituye un elemento esencial en el estado civil de las personas y guarda estricta relación con su identidad y los derechos y obligaciones con la familia, que dicho sea de paso, es la institución básica de la sociedad (CP Art. 5).

2. El artículo 386-4 del C. Gral. del P., estipula:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

## **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELEVANTES:**

### **Importancia de la prueba de ADN (SC 2350 de 2019):**

6. Con ocasión de los avances tecnológicos y científicos, la Ley 721 de 2001, en su artículo 1º1, le confirió especial importancia a la prueba de ADN para determinar el parentesco biológico, pues tiene la capacidad de otorgarle al juez el convencimiento sobre su existencia, con lo cual cumple con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los verdaderos progenitores de una persona, -lo que resulta de enorme trascendencia para el individuo, la familia, la sociedad y el Derecho-, importancia que posteriormente reiteró la ley 1060 de 2006.

### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL-FAMILIA MP ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS (Rad. 17001-31-10-007-2017-00256-02 de 2019)**

**3.3.1.** El proceso de impugnación de paternidad se encuentra concebido con el fin de modificar el estado civil de un individuo para remover la inscripción de hijo de una determinada persona frente a otra, cuando su real filiación no corresponde a aquella obrante en el respectivo registro y atendiendo a las causales del artículo 248 del Código Civil. Por su parte, la investigación de paternidad o maternidad tiene como propósito establecer con alto grado de certeza la identidad de los progenitores del interesado y así declararlo judicialmente para los efectos legales correspondientes.

Dicho de otro modo, la acción de investigación se dirige a demostrar que una persona tiene un vínculo consanguíneo con otra que es su presunto padre o madre, **mientras que la de impugnación se encamina a desconocer o**

---

1 En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9999%.

***repudiar un estado civil que hasta el momento de interposición de la demanda se ostenta.*** (negritas propias).

#### **PREMISAS FÁCTICAS:**

Con la demanda se anexó registro civil de nacimiento con indicativo serial # 54557822 de la menor ANTHONELLA FRANCO LOAIZA identificada con NUIP No 1.060.270.531, donde figura como padre el señor JHON DIDIER FRANCO LONDOÑO.

Igualmente se allegó dictamen pericial realizado el 6 de noviembre de 2020 y con emisión del mismo el 20 del mismo mes y año, arrojando como resultado que se EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACIÓN con una probabilidad de paternidad de 0.

#### **CONCLUSIONES:**

Si bien la representante legal de la menor manifestó en la “contestación de la demanda” que se allanaba a las pretensiones y no realizaba ninguna objeción al dictamen, se debe precisar que al ser un derecho que no es susceptible de disposición de las partes y que además el presente proceso exige derecho de postulación, no podía actuar en causa propia, lo que de contera equivale procesalmente a la no contestación de la demanda, por lo que se cumplen los presupuestos del art. 386-4 literales a y b, que disponen el deber del Juez de dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando quiera que no haya oposición a las pretensiones y no se solicite la práctica de un nuevo dictamen.

En el caso presente ante la contundencia de dicha prueba, nada resta por discutir por lo que se excluirá al demandante como padre de la menor y en consecuencia se ordenará la modificación del registro civil de nacimiento de ANTHONELLA FRANCO LOAIZA en ese sentido.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor JHON DIDIER FRANCO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.266.273 no es el padre

biológico de la menor ANTHONELLA FRANCO LOAIZA identificada con NUIP No 1.060.270.531.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con sede en Pacora - Caldas, modificar el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial No. 54557822 de la menor identificada con el NUIP N°. 1.060.270.531, en el sentido de excluir en dicho documento en “datos del padre”, al señor JHON DIDIER FRANCO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.266.273.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas en atención a que no hubo oposición

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0b4bac764704a89bc228fc719150d308fdbaf868e9819cf573cf1e9bbb  
5d7d4**

Documento generado en 03/03/2021 10:54:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**